

Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes, estando en posesión de los títulos de Ingeniero técnico en Electricidad o de Ingeniero técnico en Sistemas Electrónicos, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Administración de Empresas y Organización de la Producción.
Expresión Gráfica y Diseño Asistido por Ordenador.
Instrumentación Electrónica.
Regulación Automática y Automatización Industrial.
Sistemas Mecánicos.
Tecnología Electrónica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

30798 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía.*

El Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Pedagogía:

- Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- Quienes estando en posesión del título de Maestro, en cualquiera de sus especialidades, o del título de diplomado en Educación Social, cursen, de no haberlo

hecho antes, entre 16 y 20 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Antropología de la Educación.
Bases Metodológicas de la Investigación Educativa.
Organización y Gestión de Centros Educativos.
Procesos Psicológicos Básicos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

30799 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, se concretaron las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo y los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.

El carácter pluridisciplinar que caracteriza a la Licenciatura, de sólo segundo ciclo, en Antropología Social y Cultural, justifica el acceso a la misma desde campos de estudios distintos que permiten aproximaciones diferentes al hecho antropológico.

El período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden antes citada, así como la experiencia académica acumulada, ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar, a los primeros ciclos previstos en la disposición primera de dicha Orden, los estudios lingüísticos y de Historia del Arte, con una clara proyección sobre la antropología social y cultural.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, incluyendo entre los primeros ciclos de las titulaciones desde las que se puede acceder directamente, sin complementos de formación, a las enseñanzas de segundo ciclo conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural,

los primeros ciclos de la Licenciatura en Historia del Arte y de cualquier Licenciatura en Filología.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

30800 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

El Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar el segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Construcciones Civiles, Ingeniero técnico en Transportes y Servicios Urbanos e Ingeniero técnico en Hidrología.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Minas o poseyendo el título de Ingeniero técnico en Explotaciones de Minas o de Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 19 y 23 créditos distribuidos entre las siguientes materias:

Ingeniería Hidráulica e Hidrológica.
Transporte y Territorio.
Geometría Aplicada.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas dis-

posiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

30801 *ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.*

El Real Decreto 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración:

- a) Quienes cursen el primer ciclo de estos estudios.
- b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los títulos de Licenciado en Sociología, de Licenciado en Derecho, o estén en posesión del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, cursando, de no haberlo hecho antes, entre 16 y 32 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación:

Ciencia Política y de la Administración.
Historia Política y Social Contemporánea.
Introducción al Derecho.
Relaciones Internacionales.
Sociología General.
Técnicas de Investigación Social.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.